

La responsabilidad penal del administrador societario en el Perú desde la posición del garante: fundamentos dogmáticos y propuestas para una imputación razonable

Edin Omar Romero Romero¹

Palabras clave: administrador societario, posición de garante, responsabilidad penal, imputación razonable, dominio del hecho

SUMARIO: I. Introducción / II. Desarrollo, 2.1 Marco normativo de la responsabilidad penal societaria en el Perú, 2.2 Concepto y funciones del administrador societario, 2.3 La posición del garante en el derecho penal, 2.4 Responsabilidad penal del administrador, 2.5 Imputación objetiva y subjetiva en la responsabilidad del administrador, 2.6 Imputación penal razonable en el marco de las garantías procesales / III. Recomendación y propuesta / IV. Conclusión / V. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La creciente complejidad de la actividad económica, la expansión de la criminalidad empresarial y la sofisticación de las estructuras societarias plantean retos significativos para el derecho penal, especialmente respecto a la responsabilidad individual en organizaciones complejas. En este contexto, el administrador societario adquiere un rol clave, no solo por su poder de decisión, sino por su capacidad real de prevenir o permitir la comisión de delitos desde su posición funcional.

Tras la promulgación de la Ley N.º 30424, que regula la responsabilidad de las personas jurídicas, se vuelve urgente delimitar con rigor los criterios de imputación penal al administrador, preservando el principio de culpabilidad. La teoría de la posición de garante se erige como eje central para establecer cuándo una omisión puede ser penalmente relevante. El objetivo del presente propone una revisión dogmática de dicha figura, analizando sus fuentes normativas y su vinculación con el dominio del hecho, la omisión impropia y los deberes de control en contextos de delegación, evitando imputaciones automáticas y garantizando una imputación penal razonable.

II. DESARROLLO

2.1 Marco normativo de la responsabilidad penal societaria en el Perú

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú ha experimentado una transformación significativa con la entrada en vigor de la Ley N.º 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, tras un prolongado periodo de *vacatio legis*. Esta normativa, ha sido objeto de un intenso debate doctrinal respecto a su verdadera naturaleza, ya que a pesar de su etiqueta "administrativa", esta ley instauro un auténtico régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas². Esta interpretación se fundamenta en que dicha responsabilidad surge a raíz de la comisión de un delito, es declarada por un juez penal y se somete a todas las garantías inherentes al proceso penal².

La doctrina que considera la Ley N.º 30424 como un régimen penal -y no meramente administrativo- tiene importantes implicancias jurídicas, al establecer que la responsabilidad de la persona jurídica se origina en un delito cometido por una persona natural, como un administrador. Esta interpretación refuerza el vínculo entre la conducta individual y la sanción corporativa, destacando la autonomía de la culpabilidad del administrador. Fue promulgada en 2016 para casos de cohecho transnacional; su alcance se amplió en 2017 mediante el Decreto Legislativo N.º 1352, incorporando delitos como cohecho genérico, específico y lavado de activos. Además, la norma establece expresamente la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto a la de la persona natural involucrada³.

¹ La Ley 30424 declara la autonomía de la responsabilidad "administrativa" de la empresa en el artículo 4, con la precisión de que "la

La Ley N.º 30424 establece un catálogo cerrado de delitos imputables a personas jurídicas, lo que excluye otros ilícitos corporativos no tipificados expresamente. No obstante, los administradores

responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural (...)."

² Caro John, J. A. & Reaño Peschiera, J. L. "Responsabilidad penal de la empresa y *criminal compliance*. Aspectos sustantivos y procesales", *Forseti*, 11(15), 9–49 (2022). Los 7 delitos por los cuales responde una persona son los siguientes: Colusión (art. 384 CP), cohecho activo genérico (art. 397 CP), cohecho activo transnacional (397-A CP), cohecho activo específico (art. 398 CP), tráfico de influencias (art. 400 CP), lavado de activos (arts. 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106) y financiamiento del terrorismo (art. 4-A de la Ley 25475), establecidos en la Ley N.º 30414 en su modificación del año 2017. ³ Ibid., p. 13.

y empleados pueden ser responsabilizados individualmente conforme al Código Penal. La ley prevé la exoneración de responsabilidad para la empresa si esta implementa, antes del delito, un Modelo de Prevención adecuado, que incluya gestión de riesgos, denuncias, formación y supervisión. Reformas recientes han detallado requisitos adicionales para estos modelos, con especial atención a las MIPYMES. Sin embargo, si el delito lo comete la alta dirección, no hay exención, aunque el juez puede reducir la multa de forma excepcional³.

Además, el artículo 198 del CP sanciona al administrador o representante que perjudica a la persona jurídica o a terceros mediante actos como falsificar balances, ocultar información financiera, manipular asientos contables, distribuir utilidades inexistentes, promover cotizaciones falsas, aceptar garantías prohibidas, omitir conflictos de interés, asumir préstamos indebidos o utilizar el patrimonio social en beneficio propio o ajeno. Estas conductas configuran una administración fraudulenta que atenta contra la transparencia y la integridad de la administración societaria. La pena privativa de libertad oscila entre 2 y 5 años, y con 180 a 365 días-multa⁴. El artículo 199 sanciona a quien, con la finalidad de obtener una ventaja indebida, mantiene una contabilidad paralela distinta a la exigida por ley. La pena privativa de libertad es no menor de 2 ni mayor de 5 años y con 180 a 365 días-multa⁵.

2.2 Concepto y funciones del administrador societario

En el ordenamiento jurídico peruano, conforme a la LGS, la administración de una sociedad anónima recae principalmente en dos órganos: el directorio y uno o más gerentes⁷. En el caso de las sociedades anónimas cerradas la administración recaerá sobre el gerente, ya que en esta sociedad el directorio es facultativo⁶.

El Directorio es un órgano colegiado, cuya elección es responsabilidad de la Junta General de Accionistas, y debe estar compuesto por un mínimo de tres miembros. Es considerado el órgano profesional encargado de la dirección de la empresa, administrando y representando los intereses de los accionistas⁷. Sus decisiones o acuerdos se adoptan, por regla general, por mayoría absoluta. La Gerencia, por su parte, se refiere al o los gerentes, quienes son designados por el directorio o, en ciertos casos, por la Junta General. Se presume que el gerente general posee amplias facultades para la ejecución de actos y contratos ordinarios relacionados con el objeto social de la empresa, así como para su representación procesal. Además, responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave; asimismo, responde solidariamente con los miembros del Directorio cuando participe en actos que den lugar a la responsabilidad de estos, o cuando conociéndolos no los haya informado a la Junta General⁸.

La Ley General de Sociedades impone a los administradores el deber de actuar con la diligencia de un ordenado comerciante y un representante leal. Este principio rige obligaciones como convocar juntas, garantizar acceso a la información, dirigir votaciones y mantener confidencialidad. El Directorio gestiona y representa legalmente a la sociedad, salvo en materias reservadas a la Junta General. Por su parte, los gerentes celebran contratos, representan judicialmente a la empresa y supervisan los sistemas contables. Asimismo, los administradores tienen la obligación de informar de forma veraz y oportuna, y convocar Junta ante pérdidas relevantes.

La LGS y la doctrina penal reconocen también la figura del “administrador de hecho”, quien, sin designación formal, ejerce control efectivo sobre la gestión de la empresa. Esta distinción resulta esencial en el ámbito penal, pues el dominio real del hecho prevalece sobre los cargos formales. En consecuencia, la imputación penal debe dirigirse a quien ejerce efectivamente funciones de administración, incluso si lo hace “desde las sombras”. Asimismo, diferencia claramente entre

³ La Ley 30424 incentiva la adopción de programas de compliance, pero excluye su efecto eximente cuando el delito es cometido por la alta dirección. Esto genera una “paradoja del compliance”: los administradores diseñan los modelos, pero no pueden beneficiarse de ellos si delinquen. Así, se refuerza su deber de diligencia y su responsabilidad penal individual por fallos en la administración corporativa. Se impone sanciones severas a las personas jurídicas, como multas (no menores al doble ni mayores al séxtuplo del beneficio obtenido por la comisión del delito, o entre 10 y 50 UIT para entidades más pequeñas), suspensión (no mayor de 2 años) o prohibición de actividades, disolución definitiva entre otras. Además, en el proceso penal, las empresas gozan de los mismos derechos y garantías que una persona natural imputada.

⁴ PERÚ. Congreso de la República. (1991). *Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635*. Diario Oficial *El Peruano*. Art. 198.

⁵ PERÚ. Congreso de la República. (1991). *Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635*. Diario Oficial *El Peruano*. Art. 199.

⁷ PERÚ. Congreso de la República. (1997). *Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887*. Diario Oficial *El Peruano*. Art. 152.

⁶ *Ibid.*, art. 247.

⁷ TAQUÍA GUTIÉRREZ, R. (2006). “El directorio en las sociedades anónimas y el buen gobierno corporativo”, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 4(3), 341–360.

⁸ PERÚ. Congreso de la República. (1997). *Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887*. Diario Oficial *El Peruano*. Art. 191.

responsabilidad civil y penal; mientras que la responsabilidad civil, requiere un daño patrimonial concreto, la penal puede activarse por tentativa y exige dolo o culpa. El artículo 12 refuerza esta distinción al establecer que la acción civil no limita la responsabilidad penal⁹, esto garantiza que las sanciones penales se apliquen solo a conductas verdaderamente reprochables, evitando confundir infracciones civiles con delitos y preservando el principio de culpabilidad en el derecho penal.

2.3 La posición del garante en el derecho penal

2.3.1 Fundamentación dogmática

La posición de garante es un concepto con especial relevancia en el ámbito de los delitos por omisión impropia o comisión por omisión. El artículo 13 del Código Penal de Bramont regula expresamente la omisión impropia en los siguientes términos:

El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

- 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.*
- 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.¹⁰*

Esta disposición es fundamental para imputar un resultado lesivo a quien, pudiendo y debiendo, no lo impidió¹¹. La evolución dogmática de la posición de garante ha sido desde una concepción puramente formal, basada en fuentes explicativas de deber, hacia un enfoque material o funcional. Siendo este último que consideran el rol real del individuo y su control sobre una fuente de peligro o un bien jurídico protegido¹². Diversos autores peruanos han contribuido significativamente a esta evolución, adaptando las teorías generales a la realidad nacional. Entre ellos, Hurtado Pozo consideraba que la posición de garante determina, entre las personas que pueden evitar un resultado, aquella que tiene el deber jurídico de intervenir para asegurar que este no se produzca¹³. Caro John sostiene que la posición de garante, en el contexto de los funcionarios públicos, debe estar ligada a la imputación objetiva y subjetiva, además, resalta que el deber de garante se instaura como un deber especial del autor, que va más allá del deber general de lesionar bienes jurídicos ajenos¹⁴.

La posición de garante es condición necesaria pero no suficiente para imputar penalmente una comisión por omisión, ya que solo será punible si equivale jurídicamente a una acción, es decir, cumplir con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. La responsabilidad del administrador societario por omisión se fundamenta en el incumplimiento de deberes específicos derivados de la LGS o de sus funciones jerárquicas. El derecho penal debe equilibrar la exigencia de control del administrador con la prohibición de responsabilidad objetiva, delimitando deberes específicos de supervisión, ya que una interpretación amplia genera un estándar irrazonable; una restrictiva, impunidad; ante ello el reto es precisar responsabilidades sin excesos.

2.3.2 Fuentes de la posición de garante

La dogmática penal distingue dos categorías principales de fuentes del deber de garante: el deber de protección de bienes jurídicos y el deber de vigilancia o control de fuentes de peligro¹⁵.

Por un lado, el deber de protección surge en contextos como las relaciones familiares, la participación en actividades peligrosas donde existe una obligación tácita de auxilio mutuo, y la asunción voluntaria de responsabilidad, esta última, especialmente relevante para los administradores societarios, quienes al aceptar cargos directivos asumen el deber de proteger los intereses de la sociedad y de terceros.

⁹ PERÚ. Congreso de la República. (1997). *Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887*. Diario Oficial *El Peruano*. Art. 12. “(...) Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles (...)”.

¹⁰ PERÚ. Congreso de la República. (1991). *Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635*. Diario Oficial *El Peruano*.

¹¹ Además, se incorpora la “cláusula de correspondencia”, que exige que la omisión sea jurídicamente asimilable a una acción típica, con los mismos elementos objetivos y subjetivos. Sin embargo, en la práctica, se excluye la culpa en omisiones impropias, admitiendo solo el dolo. Esto crea una división dogmática, ya que, aunque se busca simetría con la comisión activa, en los casos omisivos se exige un mayor grado de conocimiento o intención. Para los administradores societarios, esto implica que su responsabilidad penal por omisión requiere acreditar una voluntad consciente de no actuar, lo que eleva el umbral de imputación frente a las conductas activas.

¹² GARCÍA CAVERO, P (2005). *Derecho penal. Parte general*, p. 574.

¹³ HURTADO POZO, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*, p. 755.

¹⁴ CARO JHON, J. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito*, p. 86.

¹⁵ BUITRÓN, L. ¿Cuáles son las fuentes de garante en la omisión impropia en el derecho penal? (2025). LP, Pasión por el Derecho.

Por el otro, el deber de vigilancia o control de una fuente de peligro incluye tres supuestos: i) La injerencia, que nace de una conducta previa generadora de riesgo, aunque reconocida como fuente de responsabilidad, su aplicación a los socios fundadores es discutida, pues crear una empresa lícita se considera dentro del “riesgo permitido”¹⁶. ii) El control de una fuente de peligro, aplicable a quienes tienen bajo su gestión una actividad riesgosa. En el ámbito societario, esto se traduce en la responsabilidad de los administradores sobre las operaciones empresariales. iii) La supervisión de terceros, que impone deberes a quienes dirigen a otros con posición de garante, como los administradores frente a sus subordinados en la estructura corporativa (Buitrón, 2025).

Estas fuentes evidencian que la responsabilidad penal por omisión en el contexto empresarial no se encuentra en el acto fundacional, sino en la gestión continua, activa y diligente que se espera de quienes ejercen funciones de control.

2.4 Responsabilidad penal del administrador

2.4.1 Dominio del hecho y capacidad de acción

El concepto de dominio del hecho constituye un criterio esencial para atribuir autoría en el Derecho Penal, y resulta igualmente relevante en los delitos de omisión, especialmente en el contexto de estructuras corporativas. En el caso de los administradores societarios, se define por el ejercicio efectivo del poder de gestión sobre el bien jurídico protegido, más allá de su designación formal. Esto incluye a los denominados administradores de hecho, sin nombramiento oficial, adoptan decisiones y controlan la dirección de la empresa, pudiendo ser considerados autores por su dominio funcional¹⁷.

En este marco, el artículo 27 del CP¹⁸, permite imputar responsabilidad penal a quienes, actuando como representantes de personas jurídicas, ejecutan una conducta típica, aun cuando no reúnan las características especiales exigidas por el tipo penal. Esta figura fue introducida para evitar vacíos de impunidad en delitos que requieren una cualidad especial en el autor. Sin embargo, la problemática del testafierro introduce matices importantes, ya que puede ostentar un cargo formal sin ejercer control real sobre la empresa. En tales casos, la doctrina sostiene que el testafierro debe ser considerado partícipe; mientras que el verdadero gestor, el administrador de facto, asume la autoría. Por ello, el análisis penal no debe limitarse a las apariencias formales, sino atender al ejercicio efectivo del poder, a fin de evitar imputaciones injustas y preservar el principio de culpabilidad.

2.4.2 Especial deber de garante del administrador societario

El administrador societario asume una posición de garante derivada de sus deberes legales de diligencia y lealtad, según la LGS. Esta posición genera la obligación de proteger los intereses de la empresa y de terceros vinculados a su actividad. En el contexto de estructuras corporativas complejas, la delegación de funciones es una práctica necesaria. Sin embargo, quien delega no pierde completamente su posición de garante, sino que esta se transforma en una posición residual, que implica deberes como la correcta selección del delegado, la provisión de medios adecuados, la coordinación funcional y, sobre todo, la vigilancia continua (Valdivia, 2022). La omisión de estos deberes puede significar su responsabilidad penal.

El denominado “principio de desconfianza” refuerza la necesidad de supervisar activamente al delegado, especialmente en estructuras jerárquicas. En contraste, en organizaciones horizontales, basadas en esferas de competencia, cada profesional responde por su área, y no se generan deberes automáticos de intervención entre pares¹⁹. Asimismo, las deficiencias estructurales de la empresa pueden generar responsabilidad penal para los altos ejecutivos si no establecen sistemas de control adecuados; es por ello que, el administrador debe ser capaz de identificar riesgos y reaccionar ante ellos, sin que ello implique una supervisión técnica minuciosa sobre toda actividad delegada. Es decir, el derecho penal impone a los administradores deberes residuales razonables, que no deben obstaculizar la eficiencia de la delegación, pero sí garantizar un control suficiente para prevenir consecuencias dañosas previsibles en el entorno corporativo (Corcoy, 2018).

¹⁶ VALDIVIA REYES, S. (2022). *Responsabilidad penal del socio fundador por conductas delictivas de los administradores*, *Revista de Derecho Forseti*, 11(15), p. 50–62.

¹⁷ ASTARLOA, E. ¿Por fin un concepto unívoco de “administrador de hecho” en el Derecho societario? (2011). *Actualidad jurídica* Uría Menéndez, p. 60-67.

¹⁸ PERÚ. Congreso de la República. (1991). *Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635*. Diario Oficial *El Peruano*. Art. 27. “El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.”

¹⁹ VALDIVIA REYES, S. (2022). *Responsabilidad penal del socio fundador por conductas delictivas de los administradores*, *Revista de Derecho Forseti*, 11(15), p. 50–62.

2.4.3 La prohibición de regreso

El principio de prohibición de regreso para Caro John (2014), cumple una función limitadora dentro de la imputación objetiva, estableciendo que no puede atribuirse responsabilidad penal a quien, actuando dentro de la legalidad, genera una oportunidad que es aprovechada dolosamente por un tercero para cometer un delito. La autonomía y responsabilidad personal del autor inmediato excluyen la responsabilidad penal de quien no participó directamente en la conducta delictiva. La prohibición de regreso excluye la imputación penal por conductas neutrales, es decir, legalmente permitidas, aunque favorezcan un delito. No obstante, este principio cede si hay dolo, negligencia grave o incumplimiento de un deber de garante. Por ello, la imputación debe distinguir entre riesgos permitidos y acciones penalmente relevantes.

2.5 Imputación objetiva y subjetiva en la responsabilidad del administrador

2.5.1 Imputación objetiva

La imputación objetiva establece cuando una conducta puede ser atribuida penalmente por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado. Según la doctrina de Roxin (1997), se requiere que: i) la conducta cree un riesgo no permitido, ii) dicho riesgo se materialice en el resultado, y iii) el resultado esté dentro del ámbito de protección de la norma penal.

En el ámbito societario, esto permite evaluar si la actuación del administrador, por acción u omisión, generó un peligro relevante para bienes jurídicos. La imputación objetiva se excluye existe el riesgo permitido -que excluye los riesgos propios de la actividad lícita- y el principio de confianza, que presume el actuar correcto de los demás salvo indicios contrarios. También operan la prohibición de regreso, que protege conductas neutrales, y la autopuesta en peligro, que descarta responsabilidad cuando la víctima asume el riesgo. En delitos de infracción de deber, la imputación se basa en el rol institucional del agente y su obligación específica de evitar el riesgo.

2.5.2. Imputación subjetiva: dolo o culpa

La imputación subjetiva examina la culpabilidad del autor, ya sea por dolo o por culpa. En el caso del dolo eventual, el autor prevé el resultado y lo acepta; en la imprudencia consciente, lo prevé, pero confía en que no ocurrirá. En el Perú, solo las conductas culposas expresamente tipificadas son punibles. En contextos empresariales, probar la culpabilidad del administrador es especialmente difícil por la complejidad operativa y la delegación de funciones. Ante ello, la doctrina ha desarrollado la figura de la ignorancia deliberada²⁰, aplicable a quienes eluden deliberadamente el conocimiento de hechos ilícitos. Esta actitud puede considerarse equiparable al dolo y permitir la imputación penal en escenarios donde se demuestra una omisión deliberada del deber de saber.

2.6 Imputación penal razonable en el marco de las garantías procesales

La imputación penal debe respetar un conjunto de garantías procesales esenciales, especialmente en casos complejos como los que involucran a administradores societarios. En el marco del proceso penal acusatorio, el debido proceso asegura derechos como la defensa técnica, la imparcialidad judicial, el control de pruebas y un juicio sin dilaciones indebidas.

De particular relevancia es la garantía de imputación fáctica y probatoria suficiente, la cual exige que los hechos atribuidos se correspondan con los elementos objetivos del tipo penal y estén respaldados por prueba concreta²³. No basta una descripción abstracta; es necesario demostrar cómo la conducta específica del administrador, activa u omisiva, contribuyó al resultado punible. Dado el carácter técnico y jerarquizado de las estructuras empresariales, esta garantía es clave para evitar imputaciones basadas únicamente en el cargo o en presunciones de responsabilidad; solo una imputación individualizada, sustentada en evidencia clara del dominio del hecho y la culpabilidad, puede satisfacer los estándares del derecho penal y evitar decisiones arbitrarias.

III. RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA

Para garantizar una imputación penal razonable y conforme a los principios del derecho penal del administrador societario desde la posición de garante, se plantea lo siguiente:

Primero, es necesario precisar con mayor claridad las fuentes y el objeto del deber de garante, identificando los bienes jurídicos protegidos y los riesgos propios de la actividad empresarial. Esta delimitación normativa reducirá márgenes de discrecionalidad en la imputación. Segundo, la responsabilidad debe centrarse en el control efectivo del administrador, más allá de su cargo formal. Debe distinguirse entre quienes realmente ejercen funciones de gestión y quienes son meras figuras

²⁰ CORCOY BIDASOLO, M. (2019). Responsabilidad subjetiva en la delincuencia socioeconómica. *Ius et Veritas* 58(1), p. 68-75. ²³ Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación N.º 2486-2022. Sentencia de casación del 07 de febrero de 2025.

simbólicas o testafierros. En escenarios de delegación, se debe evaluar el deber residual de vigilancia y control. Tercero, la imputación debe basarse en el riesgo no permitido generado o no evitado por el administrador, así como en un nexo causal claro con el resultado, excluyendo riesgos genéricos o conductas dolosas de terceros. Cuarto, se exige la presencia de dolo, o de culpa solo cuando esté expresamente prevista. La prueba de elementos subjetivos debe ser estricta, evitando formas de responsabilidad objetiva. Finalmente, se propone reformar el artículo 13 del Código Penal para precisar su aplicación en omisiones impropias, promover criterios jurisprudenciales coherentes sobre garantías y dominio del hecho, e incorporar los modelos de compliance como indicador relevante de la culpabilidad del administrador.

IV. CONCLUSIÓN

La responsabilidad penal del administrador societario, entendida desde la posición de garante, plantea desafíos significativos en el Derecho Penal económico. El marco normativo vigente, encabezado por la Ley N.º 30424 y el Código Penal, permite imputar tanto a la persona jurídica como al individuo que actúa en su nombre. Una imputación razonable exige aplicar principios dogmáticos sólidos. La posición de garante -fundada en la función directiva y el deber de controlar fuentes de riesgo- junto con el dominio del hecho, permite identificar al verdadero autor, más allá de las apariencias formales. Figuras como el *actuar por otro* y la *prohibición de regreso* ayudan a delimitar la responsabilidad penal en estructuras organizativas complejas.

Los filtros de imputación objetiva y subjetiva -riesgo permitido, principio de confianza, dolo o culpa- garantizan que solo se sancionen conductas realmente reprochables. Asimismo, una fundamentación fáctica y probatoria adecuada es indispensable para evitar imputaciones arbitrarias. En conclusión, una imputación eficaz y justa requiere rigor dogmático, precisión en los deberes del garante y reformas coherentes que equilibren el ius puniendi con la seguridad jurídica en el ámbito corporativo.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ASTARLOA, E. ¿Por fin un concepto unívoco de “administrador de hecho” en el Derecho societario? (2011). Actualidad jurídica Uría Menéndez, p. 60-67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3813696>
- BUITRÓN, L. (2025) ¿Cuáles son las fuentes de garante en la omisión impropia en el derecho penal? (2025). LP, Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/fuentes-garante-omision-impropia-derecho-penal/>
- CARO, J. (2014). Manual teórico-práctico de teoría del delito. Editorial Ara.
- CARO, J. & Reaño, J. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y *criminal compliance*: Aspectos sustantivos y procesales. *Forseti: Revista de Derecho*, 11(15), pp. 9-49.
- CORCOY, M. (2019). Responsabilidad subjetiva en la delincuencia socioeconómica. *Ius et Veritas* 58(1), pp. 68-75. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.004>
- CORCOY, M. (2018) Atribución de responsabilidad penal individual en la empresa, responsabilidad de los órganos de administración, asesores y oficial de cumplimiento. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 32(1), pp. 59-96.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación N.º 2486-2022. Sentencia de casación del 07 de febrero de 2025.
- GARCÍA, P. (2020). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Ideas.
- HURTADO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley
- PERÚ. Congreso de la República. (1991). *Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635*. Diario Oficial *El Peruano*. <https://www.gob.pe/11515-codigo-penal-del-peru>
- PERÚ. Congreso de la República. (1997). *Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887*. Diario Oficial *El Peruano*.
- PERÚ. Congreso de la República. (2016). *Ley N.º 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1352. Diario Oficial *El Peruano*.
- TAQUÍA, R. (2006). El directorio en las sociedades anónimas y el buen gobierno corporativo. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 4(3), pp. 341-360. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7662943>
- VALDIVIA, S. (2022). Responsabilidad penal del socio fundador por conductas delictivas de los administradores. *Forseti: Revista de Derecho*, 11(15), pp. 50-62.